



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Mildrelys Tomasa Moya Bula.
Demandado: Jesús Alberto Cantillo Romero.
RAD: 44650-31-84-001-2021-00141-00

ASUNTO A TRATAR:

Advierte el despacho, que el proceso de la referencia se encuentra en secretaria a espera de una actuación a cargo del demandante.

Se observa que la presente demanda fue promovida por la señora Mildrelys Tomasa Moya Bula el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), admitida mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación del señor Jesús Alberto Cantillo Romero, sin que se hubiese surtido la notificación, mostrándose desinterés al cumplimiento de la misma, quedando el proceso inactivo por más de treinta (30) días, por lo cual deberá el Juzgado conminar a la parte demandante para que ejecute o allegue las pruebas de la notificación arriba señalada en esta providencia, dentro de un término de Treinta (30) días, so pena de darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 de CGP que dice, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de san Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE,

Primero: Conmíñese a la parte demandante para que en el término de treinta días contados desde la notificación de esta providencia, realice la notificación al señor Jesús Alberto Cantillo Romero, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
Jueza

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332350974c1bd9fbbb1cbb51b125b7f709cd7c004b43eddefa78fe0d7240d4a8**

Documento generado en 26/07/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Rolando José Pérez Martínez.

Demandados: Milena Mercedes Molina Rodríguez.

RAD: 44650-31-84-001-2018-00126-00

ASUNTO A TRATAR:

Advierte el despacho, que el proceso de la referencia se encuentra en secretaria a espera de una actuación a cargo del demandante.

Se observa que la presente demanda fue promovida por Rolando José Pérez Martínez, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), admitida mediante providencia de 24 de septiembre de 2018, ordenándose la notificación de la señora Milena Mercedes Molina Rodríguez, sin que se haya surtido en su totalidad la notificación, mostrándose desinterés al cumplimiento de la misma, quedando el proceso inactivo por más de treinta (30) días, por lo cual deberá el Juzgado conminar a la parte demandante para que ejecute o allegue las pruebas de las notificaciones arriba señaladas en esta providencia, dentro de un término de Treinta (30) días, so pena de darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 de CGP que dice, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de san Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE,

Primero: Conmínesse a la parte demandante para que en el término de treinta días contados desde la notificación de esta providencia, realice la notificación a la señora Milena Molina Rodríguez, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Jueza

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008985c2996f3ac9285249ea7a005d039dd4dbfd0892c5decf33e8ecea5fc9c5**

Documento generado en 26/07/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00102-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante Mónica del Carmen Díaz Salinas, presenta desistimiento de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que incoara contra Hermes Cabana Maestre, en razón a que decidieron adelantar el trámite ante Notaría.

CONSIDERACIONES

El desistimiento se encuentra consagrado en el artículo 314 incisos 1 y 2 C. G. del P., que preceptúa: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..)*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Por su parte el inciso tercero del artículo 316 ibídem, expresa:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,”

En el caso que nos ocupa observamos que es procedente el desistimiento, máxime que lo presenta la demandante, quien es el titular del derecho litigioso; por tanto, quien puede disponer de él. En consecuencia, se aceptará el mismo.

Finalmente, como lo expresa el inciso tercero del artículo 316 ibídem, se dispondrá condenar en costas a la parte demandante y se fijan las agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Art. 5-1 Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

RAD. 44 650 31 84 001 2018-00017-00.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la demandante, señora Mónica del Carmen Díaz Salinas, del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrim, que incoara contra Hermes Cabana Maestre.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Art. 5-1 Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. Por secretaría liquídense.

TERCERO: Archivar el proceso, una vez quede ejecutoriada la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc18ea467c613f0c7c3009918663656d4d30b85dc7f6ccc63e0435cb0c03ce**

Documento generado en 26/07/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: NEIDER VEGA MENDOZA.
Demandado: MEVIS MANUEL VEGA MONTAÑO.
RAD: 44650-31-84-001-2019-00128-00

ASUNTO A TRATAR:

Advierte el despacho, que el proceso de la referencia se encuentra en secretaria a espera de una actuación a cargo del demandante.

Se observa que la presente demanda fue promovida por el señor Neider Vega Mendoza el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), admitida mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, ordenándose la notificación del señor Mevis Manuel Vega Montaña, sin que se hubiese surtido la notificación, mostrándose desinterés al cumplimiento de la misma, quedando el proceso inactivo por más de treinta (30) días, por lo cual deberá el Juzgado conminar a la parte demandante para que ejecute o allegue las pruebas de la notificación arriba señalada en esta providencia, dentro de un término de Treinta (30) días, so pena de darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 de CGP que dice, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de san Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE,

Primero: Conmínesse a la parte demandante para que en el término de treinta días contados desde la notificación de esta providencia, realice la notificación al señor Mevis Manuel Vega Montaña, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
Jueza

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db2722efe21e95dc2f29ace3a44408bf5b8186d688020886ff0d7af647be6a**

Documento generado en 26/07/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>